LXXIII LEGISLATURA MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR COMISIONES DE JUSTICIA; Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

SEGUNDA ÉPOCA TOMO III 123 H 11 DE JULIO DE 2018

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR COMISIONES DE JUSTICIA; Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Justicia y de Salud y Asistencia Social, les fue turnada la Iniciativa de Decreto, por la cual se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 22 de febrero de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado José Jaime Hinojosa Campa, misma que fue turnada a la comisiones de Justicia y de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas comisiones de Justicia y de Salud y Asistencia Social son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa por la que se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

En el año 2009 en este Congreso se abrió un debate en torno a la muerte asistida, en la que se valoraron algunos aspectos como: la preocupación del paciente por tener una mala calidad de vida en el futuro, la inquietud por los terribles dolores en tiempo venidero, la incapacidad de cuidarse a sí mismo, la pérdida de independencia, el deseo de morir en casa, la falta de respaldo familiar, los problemas financieros, entre otros.

Todas esas razones llevaron a que en aquella ocasión se aprobara la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Michoacán, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre del año 2009, y cuya finalidad es que los pacientes en estado terminal tengan la oportunidad de decidir bajo consentimiento informado el recibir los cuidados paliativos en sustitución de los tratamientos curativos, para proporcionar una mejor calidad de vida y procurar así una muerte natural digna garantizando los derechos de los pacientes en estado terminal así como delimitar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos del enfermo en estado terminal.

La razón de mi iniciativa es establecer los requisitos del consentimiento informado, ya que desde la publicación de la citada Ley se omitió hacerlo, y ello ha ocasionado que en algunos casos el procedimiento que garantiza la libre decisión del paciente se encuentre viciado desde su origen, dando como resultado la nulidad del acto y la posibilidad de fincar responsabilidad penal y civil al personal médico.

El consentimiento informado es piedra angular en el proceso de muerte asistida, tan es así que lo doctrinarios de la bioética, señalan que es una figura que protege de forma clara los derechos fundamentales de los sujetos a terapia médica, ya que se funda entre otros, en la valoración de riesgo-beneficio del paciente. El consentimiento informado es un requisito sine qua non para proteger en primera instancia los derechos fundamentales del paciente, que son per se derechos que deben ser respetados por quienes están encargados del campo de las salud.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5° que las personas tenemos derecho a vivir dignamente, así como que el Estado está obligado a proveer lo necesario para mantener este beneficio, es por ello que la muerte digna tiene que darse sin contratiempos y la falta de elementos del consentimiento informado no tiene que ser un obstáculo.

En nuestra Constitución Política se encuentra establecido en su artículo 5° que las personas tenemos derecho a vivir dignamente, de tal forma que el Estado está obligado a proveer lo necesario para mantener este derecho.

Obedeciendo a esta disposición fue aprobada la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Mi-

choacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre del año 2009, cuyo objetivo es que los pacientes en estado terminal tengan la oportunidad de optar bajo consentimiento informado por recibir los cuidados paliativos en sustitución de los tratamientos curativos.

Así mismo, este ordenamiento, como cualquier otro es perfectible y capaz de solucionar problemáticas presentes, pero sobre todo prever problemas futuros. De tal suerte que la propia Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán, establece en su artículo 1 fracción IV que uno de sus objetivos será «regular las formas, requisitos y procedimientos que garanticen la libre decisión de una persona para elegir el tratamiento de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o curativas cuando se encuentre en un estado terminal con el fin de evitar la obstinación terapéutica» por lo que la iniciativa dictaminada reafirma y complementa dicho propósito.

Bajo esta tesitura, coincidimos con el proyecto presentado, como bien lo menciona en su exposición de motivos que el consentimiento informado es piedra angular en el proceso de muerte asistida, porque protege los derechos fundamentales del paciente, permitiéndole decidir si es su voluntad recibir dichos cuidados, a fin de tener una mejor calidad de vida y por otra parte también protege a los profesionales de la salud disminuyendo posibilidad de fincar responsabilidad penal y civil al personal médico, que haya actuado de buena fe y de acuerdo a lo establecido en la Ley objeto del presente.

Los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora coincidimos plenamente con la presente iniciativa, conscientes de que es necesario establecer los requisitos del consentimiento informado, toda vez que la Ley de Voluntad Vital Anticipada es omisa en este aspecto, y de esta manera evitar que existan factores que provoquen la nulidad del acto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XIX, 85, 91, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. **Se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Capítulo Cuarto
De los Requisitos y Procedimientos de la Solicitud de Voluntad Vital Anticipada y del Consentimiento Informado

Artículo 12 bis. Para que el consentimiento informado se considere existente y válido, el paciente, o en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, considerando los siguientes aspectos:

I. Los riesgos de recibir cuidados paliativos en sustitución de tratamientos curativos;
II. La disponibilidad y costo aproximado del tratamiento paliativo; y
III. De ser el caso, mencionarle los beneficios que ocasionalmente pudieran observarse con el tratamiento paliativo.

Los demás que el Comité Técnico de Voluntad Anticipada considere necesarios.

El documento que contenga el consentimiento informado deberá ser revisado y aprobado por el Comité Técnico de Voluntad Anticipada, en el cual además de los anteriores requisitos deberán señalarse los generales del paciente o representante legal y de los de dos testigos, acompañado de sus firmas.

TRANSITORIO

Único. El presente dictamen entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 26 días del mes de junio de 2018.

***Comisión de Justicia*:** Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Judith Adriana Silva Rosas, *Integrante*; Dip. César Alonso Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Jesús Remigio García Maldonado, *Integrante.*

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Rogelio Trejo Trejo, *Presidente;* Dip. Raúl Prieto Gómez, *Integrante;* Dip. Enrique Vega García, *Integrante*.

Junta de Coordinación Política

Dip. Ángel Cedillo Hernández
Presidente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Integrante

Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martìnez
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante

Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

Mesa Directiva

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia

Dip. Francisco Campos Ruiz
Primera Secretaría

Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría

Dip. Eloísa Berber Zermeño
Tercera Secretaría

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Dirección General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Adriana Zamudio Martínez

Dirección General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica
Lic. Jorge Luis López Chávez

Dirección de Asistencia Técnica
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

Dirección de Asistencia a Comisiones y Asuntos Contenciosos
Lic. Liliana Salazar Marín

Dirección de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. Andrés García Rosales

Departamento de Biblioteca
Lic. Pedro Ortega Barriga

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

Jefe de Departamento
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Corrector de Estilo
Juan Manuel Ferreyra Cerriteño

Reporte y Captura de Sesiones

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx